# REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA



Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicado: 05001-23-33-000-2020-01429-00

Instancia: ÚNICA

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: MUNICIPIO DE COPACABANA – ANTIOQUIA

Demandado: DECRETO No. 93A DEL 12 DE ABRIL DE 2020

DEL MUNICIPIO DE COPACABANA

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA BERNAL VÉLEZ

#### I. ANTECEDENTES

Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días, con el fin de conjurar la grave crisis de salud pública y económica que se avecinaba por la exposición y expansión en el territorio del brote de enfermedad del nuevo Coronavirus COVID-19 y su declaratoria de pandemia por la OMS.

Luego, a través del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República con la firma de algunos Ministros, dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público y precisó, entre otras cosas, que la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID, estaría en cabeza del Presidente.

Por medio del Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República con algunos Ministros, impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 que deben ser tenidas en cuenta por los Acaldes y Gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público.

Posteriormente, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República con algunos Ministros, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, de las que se destaca el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas que habitan el País, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 13 de abril del mismo año. Medida que fue ampliada mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, a partir de las cero (00:00 a.m.) horas del 13 de abril, hasta las cero (00:00 a.m.) del 27 de abril del mismo año, y nuevamente ampliada a través del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, a partir de las cero (00:00 a.m.) horas del 27 de abril, hasta las cero (00:00 a.m.) del 11 de mayo de 2020. Esta medida es de nuevo ampliada por medio del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 a partir de las cero (00:00 a.m.) horas del 11 de mayo, hasta las cero (00:00 a.m.) del 25 de mayo de 2020.

El Departamento de Antioquia mediante el Decreto 2020070000967 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en salud en todo el departamento.

Posteriormente, por medio del Decreto 2020070001025 del 19 de marzo de 2020 declaró una cuarentena por la vida en el departamento de Antioquia desde las 7:00 p.m. del 20 de marzo hasta las 3:00 a.m. del 24 de marzo del mismo año y prohibió la circulación de personas y vehículos, con el objeto de contener la propagación del virus COVID-19, con algunas excepciones para el tránsito de determinadas personas, vehículos y actividades.

Luego, a través del Decreto 2020070001031 del 23 de marzo de 2020 modificó el anterior decreto y, mediante el Decreto 2920070001050 del 25 de marzo de 2010 el Departamento de Antioquia decretó una urgencia manifiesta con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia Covid-19.

Nuevamente, mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días, con el fin de conjurar las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica, social y de salud generadas por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, ante la insuficiencia de las atribuciones dispuestas en el Decreto 417 del mismo año.

El Alcalde del municipio de Copacabana – Antioquia expidió el Decreto 93A del 12 de abril de 2020, a través del cual adoptó medidas del orden nacional del Decreto 531 del 8 de abril de 2020 y dictó otras disposiciones en el Municipio en el marco de la emergencia sanitaria y aislamiento preventivo obligatorio.

El municipio de Copacabana remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, vía correo electrónico del 14 de abril de 2020, el mencionado decreto para control inmediato de legalidad y fue repartido a la suscrita Magistrada el 6 de mayo mismo año.

#### II. CONSIDERACIONES

En el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción tendrá un control inmediato de legalidad, ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan.

En el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 se prevé que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del "control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan".

Teniendo en cuenta que el Decreto 93A del 12 de abril de 2020 fue expedido por el Alcalde del municipio de Copacabana que integra el Departamento de Antioquia, la Corporación es competente para conocer del medio de control de la referencia.

En consecuencia, al proceso se le dará el trámite dispuesto por el artículo 185 del CPACA, pero haciendo las siguientes precisiones:

- Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526 y 11529 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril del mismo año, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 12 de abril y entre el 13 al 26 de abril de 2020, con excepción de las acciones de tutela, de hábeas corpus, procesos de control inmediato de legalidad y otros asuntos. También ordenó el teletrabajo para los servidores judiciales con excepciones de algunos Juzgados con función de control de garantías, de conocimiento y de ejecución de penas, y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en determinados temas.

En el numeral 2° del artículo 185 se ordena la fijación de un aviso sobre la existencia del proceso en la Secretaría de la Corporación por el término de 10 días, sin embargo, como el Tribunal se encuentra cerrado y en atención al artículo 103 del CPACA<sup>2</sup> en concordancia con el artículo 78 numeral 8 del CGP<sup>3</sup>, se ordenará al municipio de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante CPACA

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

<sup>(...)</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (...)

Copacabana – Antioquia que fije el aviso en su página web, carga que deberá cumplir al día siguiente del recibo del correo electrónico que remita este Despacho. Deberá igualmente el municipio enviar al Tribunal la constancia de la publicación del aviso, al día siguiente de su fijación.

- Las intervenciones que hagan las personas interesadas en el proceso de la referencia así como las pruebas y documentos que se alleguen deberán ser remitidos por correo electrónico al buzón de mensajes del Despacho: <a href="mailto:des09taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co">des09taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, y se deberá identificar con claridad que se dirigen al radicado 05001-23-33-000-2020-01429-00.
- Se decretará como prueba requerir y oficiar al municipio de Copacabana para que, en el término de 10 días siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, remita los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del Decreto 93A del 12 de abril de 2020, conforme se dispone en el numeral 4° del artículo 185 del CPACA.
- La remisión del expediente al Ministerio Público según lo previsto por el numeral 5° del artículo ídem se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico del Delegado ante el Despacho en el que se adjuntarán todas las intervenciones y documentos recibidos. El término que tiene el representante para rendir el concepto comenzará a contar a partir del recibo del correo. El concepto lo deberá enviar al correo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia,

### **RESUELVE**

- **1. ADMITIR** la demanda (iniciar el proceso de "control inmediato de legalidad") de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 185 del CPACA.
- 2. SE ORDENA al municipio de Copacabana Antioquia, en atención a lo previsto en el artículo 103 del CPACA en concordancia con el artículo 78 numeral 8 del CGP, que fije un aviso en su página web por diez 10 días anunciando la existencia del proceso de control inmediato de legalidad del Decreto 93A del 12 de abril de 2020. Durante este término cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

Las intervenciones que hagan los ciudadanos se remitirán por correo electrónico al buzón de mensajes del Despacho: <a href="mailto:des09taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co">des09taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, y se deberá identificar con claridad que se dirigen al radicado 05001-23-33-000-2020-01429-00.

Para la fijación del aviso, el municipio deberá relacionar la fecha del auto admisorio de la demanda, el nombre de la Magistrada ponente, el radicado del proceso, el medio de control: control inmediato de legalidad, que las partes son el municipio de Copacabana – Antioquia y el Decreto No. 93A del 12 de abril de 2020 del municipio de Copacabana y deberá advertir que cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo mediante escrito remitido por correo electrónico al buzón de mensaies del Despacho: des09taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberá identificar que se dirigen al proceso con radicado 05001-23-33-000-2020-01429-00.

El municipio deberá cumplir con la carga ordenada al día siguiente al recibo del correo electrónico que remita este Despacho. Deberá igualmente el municipio enviar al Tribunal la constancia de la publicación del aviso, al día siguiente de su fijación.

- **3. SE ORDENA** a la Secretaría del Tribunal que publique un aviso igual o semejante al anterior y al menos por el mismo tiempo, en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del numeral 2° del artículo 185 del CPACA.
- **4. SE REQUIERE Y OFICIA** al municipio de Copacabana Antioquia para que en el término de 10 días siguientes al recibo del correo electrónico, remita al proceso de la referencia los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del Decreto No. 93A del 12 de abril de 2020, conforme se dispone el numeral 4° del artículo 185 del CPACA.
- **5. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido del presente auto al Procurador 30 Judicial II Administrativo Delegado ante esta Corporación, en los términos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para lo que se deberá adjuntar el Decreto que se somete a control inmediato de legalidad.
- **6. SE ORDENA** a la Secretaría del Tribunal que, una vez expirado el término de publicación del aviso por parte del municipio de Copacabana, pase el expediente al Procurador 30 Judicial II Administrativo Delegado ante esta Corporación para que dentro de los 10 días siguientes rinda su concepto, según se dispone en el numeral 5° del artículo 185 del CPACA.

Para lo anterior, se deberá remitir un mensaje al buzón electrónico del Delegado, adjuntando todas las intervenciones y documentos recibidos en el buzón electrónico del Despacho y las actuaciones efectuadas. El término comenzará a contar a partir del recibo del correo electrónico por el representante del Ministerio Público y su concepto deberá ser remitido al correo del Despacho: des09taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**7. SE ORDENA** a la Secretaría del Tribunal que una vez vencido el anterior término, ingrese el expediente a Despacho para fallo para la preparación y radicación

del proyecto de fallo, conforme el numeral 6° del artículo 185 del CPACA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ADRIANA BERNAL VÉLEZ MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

8 DE MAYO DE 2020

**FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR** 

SECRETARIA GENERAL